



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía sin sentencia.
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Estefanía Osorio.
Radicado N°	05001-40-03-005-2019-00411-00
Providencia	Auto interlocutorio N° 252
Asunto	Termina por desistimiento tácito-sin sentencia

El despacho ante la inactividad del proceso procede a dar aplicación al Numeral 1 del artículo 317 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Nral.1° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

CASO CONCRETO:

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto del 9 de octubre de 2019 (fl.18), dispuso librar mandamiento de pago a favor de la sociedad HOGAR Y MODA S.A.S. y en contra de la señora ESTEFANIA OSORIO, sin llevar a cabo la integración del contradictorio, se tiene la parte actora no cumplió con la carga procesal

como se le ordenó mediante auto del 10 de diciembre de 2020, cuando el despacho para que cumpliera con esta carga procesal.

De la situación fáctica y jurídica planteada se puede concluir que el presente proceso se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la parte actora no realizó la notificación a la parte demandada.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones de fondo, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por la sociedad HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de la señora ESTEFANIA OSORIO.

SEGUNDO: Como no se decretaron medidas cautelares, no se hace necesario oficiar en ese sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos base de la ejecución con sus respectivas constancias, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.